NDJ26

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 26– 27 de septiembre de 2021

Contenido

OBLIGACIONES PREVISIONALES – Plazo de prescripción: aplicación de ley especial nacional ante la falta de regulación en la ley local. 2

RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL – Revisión de sanciones contravencionales – Ejercicio del derecho de defensa. 3

LEY DE SALUD MENTAL – Responsabilidad civil por los daños sufridos por el incumplimiento de las exigencias previstas en la ley: abordaje con enfoque interdisciplinario. 4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

OBLIGACIONES PREVISIONALES – Plazo de prescripción: aplicación de ley especial nacional ante la falta de regulación en la ley local.

STJ, Sala A, 20/09/2021. "CAJA DE PREVISIÓN PROFESIONAL DE LA PAMPA CONTRA DASSO MARÍA AGUSTINA SOBRE COBRO EJECUTIVO", expte. nº 1966/20

Fallo completo: http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/34167

Hechos y decisión

En el marco de un juicio ejecutivo promovido por la Caja de previsión profesional de la provincia de La Pampa, por deuda de aportes previsionales obligatorios, se planteó la cuestión relacionada con el plazo de prescripción aplicable a la obligación, teniendo en cuenta que la ley provincial que reglamenta la materia no lo regula.

El Superior Tribunal de Justicia resolvió que, al no existir en la ley provincial una disposición expresa que resuelva la cuestión, se debe acudir a los principios establecidos en leyes análogas, por lo que debe aplicarse la Ley N° 14.236 –en su carácter de ley especial sobre la materia–, que en su art. 16 establece un plazo de prescripción de diez años para las obligaciones emergentes de las leyes de previsión social.

Extractos de doctrina del fallo

- Entendemos que la acción para reclamar el pago de aportes que los profesionales deben realizar a las cajas de previsión y seguridad social a las que se encuentran adheridos prescribe a los diez años, pues el art. 16 de la Ley N° 14.236 –en su carácter de ley especial sobre la materia– desplaza al art. 2532 del CCC (art. 4027 inc. 3 CC).
- La inexistencia de una disposición específica en la ley local de previsión social para profesionales respecto a la prescripción de la referida acción hace operativa la regla contemplada en el art. 16 de la Ley N° 14.236, atento la naturaleza previsional de los derechos debatidos que tienen por finalidad específica la de cubrir los riesgos sociales de la seguridad social de los profesionales afiliados y el carácter especial del citado precepto.
- El art. 16 de la Ley N° 14.236 desplaza a los arts. 2532 y 2560 del CCC como preceptos reguladores de la cuestión controvertida, pues si bien, el último dispositivo fija el plazo de prescripción en 5 años de todo lo que daba pagarse por años o plazos periódicos más cortos, lo cierto es que constituye una norma de naturaleza civil o general que debe ceder ante la ley de igual rango a la que recurre por vía analógica, dado que ésta se refiere a la disciplina especial del derecho que regula la materia bajo juzgamiento.

RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL – Revisión de sanciones contravencionales – Ejercicio del derecho de defensa.

STJ, Sala B, 22/09/2021. "FERREYRA, Juan Marcelo s/recurso de casación" legajo n. º 1662/2

Fallo completo: http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/34169

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia dispuso que la competencia recursiva del Tribunal de Impugnación Penal resulta exclusiva para la revisión de las decisiones jurisdiccionales de carácter penal (art. 33 del C.P.P.), y no abarca revisión de sanciones contravencionales por infracción de tránsito, dictadas por un Juez de Faltas Municipal.

Agregó que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que las faltas y contravenciones no son delitos, por lo que el derecho a recurrir del fallo, ante un juez o tribunal superior, solo quedaría establecido para una persona inculpada por un delito, de conformidad con los arts.8 inc.2 h y 14 inc.5 de la CADH y PIDCP.

Respecto al planteo de afectación del ejercicio al derecho de defensa del presentante, el Tribunal expresó que la falta de representación letrada en procesos de este tipo no resulta causal de impugnación, en tanto lo habilita la normativa, cuando la intención del presentante sea ejercer su defensa por derecho propio, y no surgen, a partir del análisis de la causa administrativa como del trámite de apelación, una deficiencia en el ejercicio de la defensa que le haya aparejado un "efecto decisivo en contra de sus intereses", tal como indica la CIDH en "Ruano Torres" (Corte Interamericana de Derechos Humanos; "RUANO TORRES Y OTROS VS. EL SALVADOR", sentencia del 5 de octubre de 2015).

Asimismo, tampoco especificó el recurrente qué afectación irreversible ha sufrido en el marco de su propia representación; en definitiva, no se advirtió violación alguna a garantías y derechos constitucionales señalados en la presentación recursiva.

LEY DE SALUD MENTAL – Responsabilidad civil por los daños sufridos por el incumplimiento de las exigencias previstas en la ley: abordaje con enfoque interdisciplinario.

Fallo completo: http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/33016ç

CApelCyC Iª Circ., Sala 1, 13/08/2021. "V., M. E. Y OTROS c/PROVINCIA DE LA PAMPA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 119611) - 21433 r.C.A.

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones de Santa Rosa confirmó la responsabilidad civil de la Provincia de La Pampa, en su carácter de organizadora del servicio médico que no dispensó tratamiento interdisciplinario a un paciente, durante su internación y, evaluando erróneamente el riesgo de suicidio, dispuso su externación, sin adoptar los recaudos necesarios de contención para evitar que el mismo se quitara la vida, tal como aconteció.

El Tribunal entendió que el personal de salud incumplió las exigencias que prevé la ley de salud mental, toda vez que no se acreditó el proceder adecuado del profesional médico para el abordaje de la enfermedad con un enfoque interdisciplinario y en equipo, tal como que establece la ley en materia de pacientes con problemas de salud mental.

Extractos de doctrina del fallo

- Habrá antijuridicidad si los profesionales de la salud no cumplen esas directrices convencionales y, además, si con su conducta transgreden disposiciones específicas vinculadas con el ejercicio de la profesión tales como la ley sobre derechos del paciente (26529) o las que refieren a las condiciones de abordaje que -como en este caso- prevé especialmente la ley 26657 y, en el caso puntual de los médicos psiquiatras, los "Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental" de Naciones Unidas.
- En principio, cierto es que la obligación que asume el profesional médico es de medios, pero de medios adecuados y, "Sin embargo, por el tipo de patología que afecta al enfermo, si a pesar de haber efectuado un detenido estudio del caso y de elaborar un diagnóstico seguido del tratamiento apropiado, el paciente igualmente se suicida... le incumbe al profesional cargar con la prueba de que obró en forma diligente." (pág. 610), es decir, tiene que probar cuáles fueron los estudios y tratamientos llevados a cabo para dejar al descubierto la imprevisibilidad o inevitabilidad de la conducta del paciente y,

mientras el riesgo persista -para lo cual debe efectuar su evaluación-, a efectos de prevenir o conjurar las tendencias autolesivas corresponderá evaluar la posibilidad de internación involuntaria, más allá que sea un recurso extremo.

- No resulta novel que -como sostiene Hugo Cohen- el enfoque de la ley de salud mental (modelo comunitario-epidemiológico en contraposición al médico-asistencial) está orientado a concebir a la enfermedad mental como un fenómeno complejo en el que se articula lo biológico, lo psicológico y lo social; y, para abordar el padecimiento de una persona hay que identificar cuáles son los factores que intervienen (incluyendo las condiciones económicas, sociales y culturales), qué estrategias se tienen que articular y cuáles son las intervenciones concretas en ese momento y contexto determinado. Razón por la cual, el trabajo interdisciplinario es la mejor herramienta para comprender el padecimiento e identificar las necesidades para su resolución como la estrategia de intervención (Cohen, Hugo. "La Ley 26.657. Su aplicación. Principales avances y obstáculos. Período 2013-2017." En "Derecho y salud Mental. Una Mirada interdisciplinaria". Tomo 1. Alfredo Jorge Kraut Director. SantaFe: Rubinzal Culzoni, 2020).